



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1929

Abril

Boletín Judicial Núm. 225

Año 18º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Causa seguida al Senador Lic. Abigail Montás.—Causa disciplinaria seguida al Lic. Noel Henríquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Antoine.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pumarol.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Escolástica Alvarez y Virginia Medina.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de La Victoria.—Recurso de Casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix.—Recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Jiménez, viuda Cánepa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio A. Quezada.—Recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso, viuda Ortiz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Tello.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Sana-bia.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1929.



BOZZA DI UN PROGETTO DI LEGGE

RELAZIONE DEL COMITATO DI REDAZIONE

ANNO 1900

MINISTERO DELLA GIUSTIZIA

SOMMARIO

Il presente progetto di legge ha per oggetto la riforma dell'ordinamento giudiziario, e in particolare la creazione di un nuovo organo di giustizia, il Tribunale di Pace, che avrà competenza in materia di controversie di modesta entità. Il progetto è diviso in tre parti: la prima, che costituisce il titolo I, contiene le disposizioni generali; la seconda, il titolo II, riguarda l'organizzazione del Tribunale di Pace; la terza, il titolo III, tratta delle attribuzioni e della procedura. Il progetto è stato elaborato dal Comitato di redazione, presieduto dal Ministro della Giustizia, e ha ricevuto l'approvazione del Consiglio di Stato. Il progetto è stato presentato al Parlamento il giorno 15 gennaio 1900.

MINISTERO DELLA GIUSTIZIA
 DIREZIONE GENERALE

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Substituto de Pde.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Substituto de Pde. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz, Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño, Juez de la Cámara Civil y Comercial; señor Leobaldo Pichardo, Secretario; Dr. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Miguel Angel Calero, Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Morena, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañanán, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Luis Eduardo Aybar, Procurador Fiscal; Sr. Publio E. Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Arístides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor José I. Cuello, Secretario.

DUARTE.

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel de J. Mathieu, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Bruno Carela, Juez de Instrucción.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa seguida al Senador Lic. Abigail Montás, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Puerto Plata, inculpado del delito de difamación, en perjuicio del Canónigo Lic. Rafael C. Castellanos.

Llamada la causa por el Alguacil de Estrados Ramón M. de Soto.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición del hecho.

Oído al querellante Canónigo Lic. Rafael C. Castellanos, en la ratificación de su querrela.

Oída la lectura por Secretaría de la querrela.

Oído al inculpado Senador Lic. Abigail Montás en la relación de los hechos.

Oídos a los Licenciados Guaroa Velázquez, Arturo Despradel, Rafael Eduardo Ricart, y Juan Eduardo Bon, abogados de la parte civil constituida en su defensa y conclusiones que dicen así: "Por tanto, el Lic. Rafael C. Castellanos, concluye pidiéndolos, muy respetuosamente, que os dignéis: Condenar al Lic. Abigail Montás a pagarle la su-

ma de un peso oro como indemnización reparadora del daño moral ocasionádole.”

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye así: “En consecuencia, es nuestra opinión que no existe el delito de difamación ni el de injurias en el escrito que acompaña la querrela, y que si consideráis, porque ahora también juzgáis los hechos, que existen los elementos de uno ú otro delito, procede también el descargo del acusado por falta de intención delictuosa.”

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 374 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Presidente y dicen así: Artículo 367 del Código Penal. “Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.” Artículo 374 del Código Penal: “No se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncian en las Cámaras legislativas, ni los informes, memorias y demás documentos que se impriman por disposición del Congreso, del Poder Ejecutivo o del Judicial. Tampoco dará lugar a ninguna acción, la cuenta fiel que de buena fé den los periódicos de las sesiones públicas del Congreso, ni los escritos producidos o los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia; sin embargo, en este último caso pueden los jueces, al conocer del fondo mandar que se supriman los escritos injuriosos o difamatorios, y aún imponer penas disciplinarias a los abogados que los hubiesen producido. Los hechos extraños a la causa, podrán dar lugar a la acción pública o a la civil cuando los tribunales hubiesen reservado ese derecho a las partes o a terceros.”

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal. “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.”

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal. “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.”

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa.

Considerando, que conforme al artículo 374 del mismo

Código, no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras legislativas; que por tanto las afirmaciones hechas por el Senador Abigail Montás en el Senado, relativas a la forma en que el Canónigo Castellanos había procedido a celebrar matrimonios civiles, no pueden ser tomados en cuenta como elementos de culpabilidad contra el inculpado.

Considerando, que las imputaciones hechas por el Senador Montás al Canónigo Castellanos en su carta publicada en el «Boletín de Noticias» de Puerto Plata, que ha motivado la querrela del Licenciado Castellanos de haber prestado dinero a interés y de haberse hecho rico, no son hechos que atacan el honor o la consideración de la persona.

Por tales motivos, falla que debe descargar y descarga al Senador Abigail Montás, de la inculpación de haber difamado al Canónigo Licenciado Rafael C. Castellanos y condena a la parte civil al pago de las costas

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Noel Henríquez, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio y residencia, a consecuencia de querrela presentada por el señor E. E. Dreyfous.

Oído al querellante en la exposición del hecho.

Oído a los señores Licenciado C. Armando Rodríguez y Publio de Castro.

Código, no se considerarán injuriosos ni difamatorios, ni darán lugar a procedimiento alguno, los discursos que se pronuncien en las Cámaras legislativas; que por tanto las afirmaciones hechas por el Senador Abigail Montás en el Senado, relativas a la forma en que el Canónigo Castellanos había procedido a celebrar matrimonios civiles, no pueden ser tomados en cuenta como elementos de culpabilidad contra el inculpado.

Considerando, que las imputaciones hechas por el Senador Montás al Canónigo Castellanos en su carta publicada en el «Boletín de Noticias» de Puerto Plata, que ha motivado la querrela del Licenciado Castellanos de haber prestado dinero a interés y de haberse hecho rico, no son hechos que atacan el honor o la consideración de la persona.

Por tales motivos, falla que debe descargar y descarga al Senador Abigail Montás, de la inculpación de haber difamado al Canónigo Licenciado Rafael C. Castellanos y condena a la parte civil al pago de las costas

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la Concha.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Noel Henríquez, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio y residencia, a consecuencia de querrela presentada por el señor E. E. Dreyfous.

Oído al querellante en la exposición del hecho.

Oído a los señores Licenciado C. Armando Rodríguez y Publio de Castro.

Oído al abogado Licenciado Noel Henríquez, en la relación del hecho y alegaciones.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 137 y 142 de la Ley de Organización Judicial.

Vista la querrela presentada por el señor E. E. Dreyfous contra el Licenciado Noel Henríquez, abogado, en la cual expone: que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo trabado por el exponente contra el señor Luis Felipe Vidal, el Licenciado Antonio M. de Lima, abogado del exponente, comunicó al Licenciado Noel Henríquez, abogado del señor Vidal, por acto de Alguacil, "las piezas fundamentales de la demanda consistentes en ocho pagarés de a doscientos cincuenta pesos oro americano cada uno, suscritos por el señor Luis Felipe Vidal a favor del señor Gaetan Boucher, endosados por éste y por el exponente", y que fueron recibidos por el señor Publio de Castro, mecanógrafo del bufete del Licenciado Noel Henríquez; que dichas piezas no han sido devueltas a pesar de las instancias hechas al Licenciado Noel Henríquez; que en vista de ese hecho, el exponente dirigió una instancia al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en miras de obtener la devolución de dichas piezas; que el Juez dictó en fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho una ordenanza cuyo dispositivo dice así:

"Resolvemos: 1º: Ordenar y ordenamos que el Licenciado Noel Henríquez devuelva inmediatamente al recurrente los documentos de que se trata que fueron a él comunicados, devolución que podrá ser perseguida hasta por medio del apremio corporal; 2º: Condenar y condenamos al mismo Licenciado Noel Henríquez a pagar al recurrente una indemnización de daños y perjuicios de dos pesos oro americano diarios por cada día de retardo, a contar de la notificación de este auto, para el caso en que dicho Licenciado se niegue a ejecutar las disposiciones de esta ordenanza; 3º: Condenar y condenamos al mismo Licenciado Noel Henríquez al pago de las costas del presente procedimiento; 4º: No ordenar y no ordenamos la ejecución en minuta del presente auto"; Que el Licenciado Noel Henríquez hizo oposición a dicha Ordenanza, y que su oposición fué rechazada; que la sentencia que rechazó la oposición del Licenciado Noel Henríquez, le fué notificada, y lo fué también a su abogado el Licenciado Jacinto B. Peynado.

Atendido, a que en vista de la querrela del señor E. E. Dreyfous, se fijó el día diez y ocho de Marzo para conocer de

ella en Cámara Disciplinaria; y al efecto fueron citados para esa fecha el querellante y el Licenciado Noel Henríquez.

Atendido, que en la fecha indicada, fueron oídos en la Cámara del Consejo, el señor E. E. Dreyfous y el Licenciado Noel Henríquez; y como testigo el señor Publio de Castro, mecanógrafo de la Oficina en la cual tiene su escritorio el Licenciado Noel Henríquez; y el Licenciado C. Armando Rodríguez, a petición del señor Dreyfous.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, que a la fecha en que se vió este asunto en la Cámara Disciplinaria aún no ha conocido la Corte de Apelación de Santo Domingo de la apelación interpuesta por el Licenciado Noel Henríquez contra la Ordenanza del Juez de la Cámara Civil y Comercial, que le ordenó la devolución de los documentos a los cuales se refiere la querrela del señor Dreyfous; que por tanto está pendiente ante la jurisdicción ordinaria la cuestión de la responsabilidad del Licenciado Henríquez; que en consecuencia no ha lugar a que la Suprema Corte de Justicia, por el presente, imponga pena alguna a dicho abogado.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decide que no ha lugar, por el presente, a fallar disciplinariamente el caso del abogado Licenciado Noel Henríquez en virtud de la querrela presentada contra él por el señor E. E. Dreyfous por retención de documentos que le fueron comunicados.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara de Consejo, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos veintinueve, años 86º de la Independencia y 66º de la Restauración.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*A. Arredondo Miura.*

El anterior auto ha sido dado y firmado por los señores Jueces que en él figuran, en el mismo día, mes y año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado). *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Antonio Antoine, mayor de edad, soltero, motorista, del domicilio y residencia de Guayubín, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Guayubín, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa y al pago de costos, por violación a la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Agosto de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, los fallos condenatorios definitivos de los juzgados de simple policía deben ser motivados y contener el texto de la Ley aplicada, bajo pena de nulidad; y que el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, cuando el acusado haya sido condenado, si la sentencia no contiene los motivos habrá lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Considerando, que la sentencia impugnada no está motivada, puesto que no consta en ella el hecho constitutivo de la infracción por la cual fué condenado el Señor Antonio Antoine; y en su único considerando solo se dice que este fué legalmente citado y no compareció; "lo que demuestra la verdad de la acusación que se le imputa;" deducción absolutamente falsa.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Común de Guayubín, de fecha treinta de Julio de mil novecientos veintitrés, que lo condena a cinco pesos oro de multa

y pago de costos, por violación a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ,*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho, dicha a favor del señor Emilio Gardén.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro, C. Sánchez y Sánchez y L. Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341 del Código de Procedimiento Civil y 648 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado C. Sánchez y Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y L. Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código Civil, 407 y 412 del Código

y pago de costos, por violación a la Ley de Carreteras, envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Monte Cristy.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, del domicilio de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho, dicha a favor del señor Emilio Gardén.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro, C. Sánchez y Sánchez y L. Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1341 del Código de Procedimiento Civil y 648 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado C. Sánchez y Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y L. Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1341 del Código Civil, 407 y 412 del Código

de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación del artículo 1341 del Código Civil.

Considerando, que la prohibición relativa a la prueba testimonial que contiene el artículo 1341 del Código Civil, no se aplica a los asuntos comerciales; puesto que el mismo artículo dice: "Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio"; que por tanto la prueba testimonial era admisible en el caso que ha originado este recurso de casación, por tratarse de asunto comercial.

En cuanto a la violación de los artículos 407 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 648 del Código de Comercio.

Considerando, que el artículo 407 del Código de Procedimiento prescribe que, en materia sumaria, la sentencia que ordenare un informativo, señalará "el día y la hora en que los testigos hayan de ser oídos en la audiencia del tribunal"; pero que el artículo 412 del mismo Código dispone que, "si los testigos estuviesen distantes o imposibilitados, el tribunal podrá dar comisión al de su clase, o al Alcalde del lugar"; que por tanto al hacer uso de esa facultad, la Corte de Apelación de Santo Domingo no violó ninguno de los artículos citados por el recurrente, ni ninguna otra Ley.

Por tales motivos; rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Noviembre de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del señor Emilio Gardén; y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Emilio Prud'homme, por haberlas avanzado.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pumarol, comerciante, del domicilio y residencia de La Romana; contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Jorge Chain.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 26 y 28 de Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, 1341 y 1353 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro P. Peguero, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, 1341, 1353 y 1582 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 26 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 1341 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que para sostener su recurso alega el recurrente en resumen, a): que el acto que debe oponer el demandante en reivindicación ha de ser un acto traslativo de propiedad; que ese acto debe ser el intervenido entre las partes "con determinación precisa de la cosa vendida;" que el señor Jorge Chain "no ha presentado el documento probatorio debidamente transcrito" de que efectivamente él compró y le fué vendida la casa No. 100 y el solar de dicha casa;" b): que el escrito emanado del señor Alfonso Arriaga, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas seis días después de haber interpuesto el señor Pumarol su demanda, es lo único que ha opuesto el señor Chain, y que e sedocumen-

to no puede constituir un escrito traslativo de propiedad, porque no expresa de una manera clara la cosa vendida y el lugar en que se encuentra situada; c): que el artículo 1341 del Código Civil dispone que "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos;" y que no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquellos;" que no siendo admisible la prueba testimonial en el caso de la demanda del Señor Chain, tampoco lo eran las presunciones, conforme al artículo 1353 del Código Civil.

Considerando, que conforme al artículo 1582 del Código Civil, la venta puede hacerse por documento público o bajo firma privada; que la cuestión de si un escrito constituye o nó un acto de venta, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que por otra parte, los jueces interpretan las convenciones entre particulares, sin que su interpretación pueda ser censurada por la Corte de Casación; a menos que hayan desnaturalizado la convención, o le hayan atribuido efectos incompatibles con el carácter jurídico que le han reconocido; que en el caso que ha dado origen a este recurso, los jueces del fondo juzgaron que el escrito que presentó el señor Chain, que había sido suscrito por el señor Arriaga, constituía un acto traslativo de la propiedad de la casa cuya reivindicación persiguió el señor Chain.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Chain hizo transcribir el acto de venta de la casa que le vendió el señor Arriaga; que la circunstancia de que la transcripción se efectuó después que el señor Pumarol había demandado al señor Arriaga en pago de una deuda no podía privar al adquirente del derecho de oponer su título de propiedad al acreedor embargante.

Considerando, que según el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, los actos constitutivos de derechos reales que no hubiesen sido transcritos, no pueden ser opuestos a los terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que los hayan conservado conforme a las Leyes; pero que en el caso fallado por la sentencia impugnada, no tenía aplicación dicha disposición, puesto que el señor Pumarol no tenía ningún derecho sobre el inmueble.

Considerando, que existiendo un documento escrito, que la Corte de Apelación juzgó que constituía un acto traslativo de propiedad, al interpretar dicho acto en el sentido de que se refería a la casa que reivindicaba el señor Chain, la Corte de Apelación no aceptó la prueba por presunciones en un caso en que, según el artículo 1353, no era pertinente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pumarol, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Jorge Chain y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Escolástica Alvarez, mayor de edad, y Virginia Medina, mayor de edad, ambas del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a sufrir cinco días de prisión, al pago de una multa de cinco pesos oro cada una y al de los costos, por haber proferido palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Pumarol, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Jorge Chain y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Escolástica Alvarez, mayor de edad, y Virginia Medina, mayor de edad, ambas del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a sufrir cinco días de prisión, al pago de una multa de cinco pesos oro cada una y al de los costos, por haber proferido palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren

palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que las nombradas Escolástica Alvarez y Virginia Medina fueron juzgadas culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo, de haber proferido palabras obscenas en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Escolástica Alvarez y Virginia Medina, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a sufrir cinco días de prisión, a una multa de cinco pesos oro cada una y al pago de las costas, por haber proferido palabras obscenas en la vía pública, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico (Firmado):
EUG. A ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha doce de mayo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Angel María Abreu.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que las nombradas Escolástica Alvarez y Virginia Medina fueron juzgadas culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Salcedo, de haber proferido palabras obscenas en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Escolástica Alvarez y Virginia Medina, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a sufrir cinco días de prisión, a una multa de cinco pesos oro cada una y al pago de las costas, por haber proferido palabras obscenas en la vía pública, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico (Firmado):
EUG. A ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha doce de mayo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Angel María Abreu.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días,

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Angel Maria Abreu.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de La Victoria, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Angel Maria Abreu.

(Firmados): *J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, mayor de edad, tonelero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Gregorio Arguilá.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días,

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Angel Maria Abreu.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la Común de La Victoria en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de La Victoria, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Angel Maria Abreu.

(Firmados): *J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, mayor de edad, tonelero, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Azua, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Gregorio Arguilá.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el Señor Zacarías Mullix fué notificado a la parte contra la cual se deduce.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Zacarías Mullix, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintidos de Abril de mil novecientos veinticinco, que absuelve al señor Gregorio Arguilá.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Virginia Jimenez Viuda Cánepa, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Ana, Marcelo, Francisco Antonio, Tito Enrique y Virginia Cánepa, del domicilio y residencia de San Juan de Puerto Rico, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada en favor del Doctor José Tedeschi.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, que ha desconocido los artículos 14 y 22 de la Ley del Notariado en vigor desde el año 1900, el artículo 1317 del Código Civil y violado el artículo 2127 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Gustavo Julio Henríquez, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Jacinto B. Peynado, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 22 de la Ley del Notariado de 1900, 1317 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente en casación funda su recurso en que la sentencia impugnada "desconoce y viola las prescripciones contenidas en los artículos 14 y 22 de la Ley de Notariado en vigor desde el año 1900 y 2127 del Código Civil", y en que "ha desconocido" el artículo 1317 del Código Civil; y que para sostenerlo alega la incapacidad de los testigos que figuraron en el acto hipotecario instrumentado por el Notario Ramón Soñé Nolasco, por ser extranjero uno de dichos testigos y por no tener el otro su domicilio en la común de San Pedro de Macorís, en la cual fué otorgado el acto.

Considerando, que en interés de proteger a las partes que han procedido de buena fé, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación civil, ha adoptado como regla que el error común respecto de la capacidad de los testigos, y aún de las partes en ciertos casos, cubre la nulidad resul-

tante de la incapacidad del testigo o de la parte, desconocida en el momento de la celebración del acto; que para aplicar esa regla en el caso que ha dado origen al presente recurso en casación, se fundó la Corte de Apelación, a): respecto de la nacionalidad del testigo Sibilly, en un conjunto de circunstancias de hecho que juzgó suficientes para que, tanto las partes contratantes como el Notario, y aún el testigo mismo, creyeran que éste era de nacionalidad dominicana; y para que se le atribuyere en el acto la calidad de ciudadano dominicano; b): respecto del domicilio del testigo Tito B. Rijo, en que consta en el acto que este testigo "era de este domicilio y residencia", es decir, del domicilio y la residencia de San Pedro de Macorís; y que en el expediente no hay prueba de lo contrario. Tales apreciaciones de hecho, no pueden ser censuradas por la Corte de Casación.

Considerando, que habiendo aplicado la Corte la regla de que el error común cubre las incapacidades, en el caso del acto hipotecario cuya validez disentía la Señora Jimenez Viuda Cánepa, claro está que al otorgamiento de dicho acto concurren los dos testigos requeridos por el artículo 14 de la Ley del Notariado de 1900, y como en la sentencia impugnada se enuncia que en el acto hipotecario marcado con el N° 493, que fué el discutido, consta que dicho acto fué leído a las partes y testigos presentes; dicho acto reunía las condiciones determinadas por el artículo 1317 del Código Civil para que tuviese el carácter de auténtico.

Considerando, además, que ni los causahabientes del deudor señor Francisco Cánepa ni su cónyuge superviviente, tenían un interés legítimo en perseguir la nulidad del acto hipotecario suscrito por aquél, puesto que no tenían calidad de terceros.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Virginia Jimenez Viuda Cánepa, por sí y como tutora legal de sus hijos menores Ana, Marcelo, Francisco Antonio, Tito Enrique y Virginia Cánepa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Doctor José Tedeschi, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio A. Quezada, mayor de edad, Agrimensor Público, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a quince días de prisión y cincuenta pesos oro de multa por el delito de desacato.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal de Tierras, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez-Relator

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27 y 28 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de las siguientes faltas: 1º: Desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, proceso, orden, citación o fallo de un tribunal"; y el artículo 28, que "En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 27, podrá, dirigirse por escrito una acusación al Secretario del Tribunal. Se asentará la acusación en la lista de casos pendientes y se le concederá al acusado oportunidad de defenderse en persona o por medio de abogado, todo sin perjuicio de la facultad que se confiere al Tribunal de practicar procedimientos para hacer comparecer al acusado u ordenar su prisión preventiva, mientras duren tales procedimientos."

"El Tribunal resolverá entonces si el acusado es culpable de desacato; y si lo fuere, será condenado al pago de una multa no mayor de \$1,000, o prisión que no exceda de un año, o ambas penas."

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, el desacato cometido por el Agrimensor Quezada a los mandatos del Tribunal de Jurisdicción original contenidos en las sentencias de fechas 7 de Febrero y 7 de Junio de 1927, "puesto que dentro de los plazos que le fueron señalados no entregó las copias de las libretas de campo, ni la

prueba de haber colocado los hitos de concreto correspondientes en la segunda mitad del Distrito Catastral N° 32 "

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente al hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio A. Quezada, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a quince días de prisión y cincuenta pesos oro de multa por desacato, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, del domicilio y residencia de Santiago, de que el Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de Santiago, de fecha 24 de Abril de 1928, es inconstitucional.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho, que sobresée el fallo respecto del fondo de la cuestión, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, en fecha 24 de Abril de 1928, sobre Inscripciones Tumularias.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5° del artículo 61 de la Constitución vigente.

prueba de haber colocado los hitos de concreto correspondientes en la segunda mitad del Distrito Catastral N° 32 "

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado corresponde legalmente al hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aurelio A. Quezada, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo condena a quince días de prisión y cincuenta pesos oro de multa por desacato, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, del domicilio y residencia de Santiago, de que el Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de Santiago, de fecha 24 de Abril de 1928, es inconstitucional.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho, que sobresee el fallo respecto del fondo de la cuestión, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, en fecha 24 de Abril de 1928, sobre Inscripciones Tumularias.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el inciso 5° del artículo 61 de la Constitución vigente.

Considerando, que al conocer el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del recurso de apelación interpuesto por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha treintinueve de Julio del año mil novecientos veintiocho, el abogado de la acusada, Licenciado Luis Emilio Perelló, pidió en sus conclusiones, "1º: Que se declarara que el Alcalde de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago ha podido y debido examinar la legalidad o ilegalidad, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de Santiago el 24 de Abril de 1928, que le fué pedida por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, prevenida de violación al citado Reglamento, de acuerdo con la facultad que le acuerda la Constitución de 1927 en su artículo 57 y los artículos 4 y 471, párrafo 21, del Código Penal;" 2º: Que se ordene que por Secretaría le sea enviado el expediente de esta causa a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida en último recurso sobre la inconstitucionalidad é ilegalidad del referido Reglamento de Inscripciones Tumularias de acuerdo con la atribución 5ª que le acuerda la Constitución en su artículo 61, que dice: "Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre las partes."

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, en vista de lo alegado por el defensor de la acusada y en acatamiento a la disposición del inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló: que sobreseía el fallo respecto del fondo de la cuestión, hasta que la Suprema Corte de Justicia falle sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, de fecha 24 de Abril de 1928, sobre Inscripciones Tumularias.

Considerando, que el inciso 5º del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia, "Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos, cuando fuesen objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal"; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte de Justicia; pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio de 1927, el inciso 5º del artículo 61 fué redactado así: "Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes;"

en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, de fecha 24 de Abril de 1928, sobre Inscripciones Tumularias, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados:) *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Tello, agricultor, del domicilio y residencia de Mirabel, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Dionisia Tello y Pedro María Díaz.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ma. Frómeta, por sí y por el Licenciado Felipe B. Leyba, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 42 y 87 de la Constitución de 1924, 4, letras A y B, 7 y 22 de la Ley del Impuesto Territorial, 141 del Código de Pro-

en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos; y por tanto, en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad del Reglamento dictado por el Ayuntamiento de la común de Santiago, de fecha 24 de Abril de 1928, sobre Inscripciones Tumularias, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados:) *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado:) *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Raymundo Tello, agricultor, del domicilio y residencia de Mirabel, sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Dionisia Tello y Pedro María Díaz.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado José Ma. Frómeta, por sí y por el Licenciado Felipe B. Leyba, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 42 y 87 de la Constitución de 1924, 4, letras A y B, 7 y 22 de la Ley del Impuesto Territorial, 141 del Código de Pro-

cedimiento Civil, exceso de poder y desnaturalización de los hechos.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, en representación de los Licenciados José María Frómata y Felipe E. Leyba, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Fernando A. Brea, en representación del Licenciado Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley de impuesto territorial, 5 del Reglamento del Poder Ejecutivo relativo a dicha Ley; 1 y 71 de la Ley sobre Proredimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la Corte de Apelación de La Vega, por la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos del caso, haciendo por consiguiente una mala aplicación de la Ley; ha violado los artículos 42 y 87 de la Constitución de 1924; 4, letras A y B, 7 y 22 de la Ley sobre Impuesto Territorial y 141 del Código de Procedimiento Civil y cometido un exceso de poder.

Considerando, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Considerando, que la Ley del Impuesto Territorial sobre la propiedad, dispone en su artículo 7 que a partir de su publicación "los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto"; que "la sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reivindicación, pronuncie una partición, ordene una licitación, etc, deberá hacer mención y describir el recibo que acredite el pago del impuesto"; y finalmente, que "será nula cualquier sentencia dada en contravención de estas disposiciones y su nulidad puede ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de causa".

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Raymundo Tello, para demostrar que "en

la presente litis ha llenado los requisitos de la Ley de Impuesto Territorial" presentó un documento que copiado a la letra dice así; "Formulario E-76-1000-7-27-12-bis. Secretaría de E. de Hacienda y Comercio. Sección de Impuesto sobre Propiedad Territorial. San Fco. Macorís; R. D., veinte de Septiembre de 1927.—Recibí del Señor Raymundo Tello Orbe la declaración número 22.576 en la cual el valor de la finca-solar-está declarada en \$500.00 y el de las mejoras en \$20.00. V. L. Macarrulla.—Colector de R. I. Tesorero Municipal".

Considerando, que la alegación del recurrente de que presentó un oficio del Colector de Rentas Internas, según el cual la propiedad cuya reivindicación perseguía estaba exenta del pago del impuesto, no puede ser tomada en cuenta por la Corte de Casación, por ser contraria al hecho constante en la sentencia impugnada de que el apelante solo presentó el recibo de la declaración, en la cual constaba el valor de la propiedad; que por otra parte el Reglamento N° 1 del Poder Ejecutivo sobre la Ley del Impuesto de la Propiedad dispone en su artículo 5, que "A los dueños de propiedades que estén exoneradas del pago del impuesto, les será dado constancia de ello, por medio de una certificación expedida por la Oficina del Impuesto de conformidad con el modelo previsto, y la cual certificación debe ser presentada en todos los casos previstos por los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley para que con ella se proceda en la misma forma que con los recibos de pago".

Considerando, que no habiendo presentado el Señor Tello por ante la Corte de Apelación, según consta en la sentencia impugnada, otro documento que el recibo de su declaración o del cual resultaba que la propiedad cuya reivindicación perseguía estaba sujeta al pago del impuesto, dicha Corte tenía que proceder de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre el Impuesto Territorial.

Considerando, que la vista y discusión del recurso de apelación interpuesto por el Señor Raymundo Tello se verificó el día quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete; y que la Ley sobre el Impuesto Territorial fué publicada en fecha nueve de Julio del mismo año; que por tanto, la Corte de Apelación no violó el principio constitucional de la no retroactividad de las Leyes, al aplicar la disposición del artículo 7 de dicha Ley al caso del Señor Tello.

Considerando, que la Corte de Apelación por la sentencia impugnada no impidió al Señor Tello hacer nada que la Ley prohiba ni le ordenó hacer nada que la Ley no mande; sino que acató la disposición del artículo 7 de la Ley sobre el Impuesto Territorial.

Considerando, que las alegaciones del recurrente relati

vas a que la propiedad cuya reivindicación perseguía estaba excenta del pago del impuesto, son absolutamente impertinentes en este recurso; que la prueba de esa circunstancia debió hacerse por ante los Jueces del fondo, presentando la certificación correspondiente, expedida de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Julio de 1927.

Considerando, que al decidir como lo hizo, por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Impuesto Territorial, la Corte de Apelación falló dentro de los límites de su competencia; que por otra parte en los considerandos de la sentencia están expresadas las razones en las cuales fundó la Corte su decisión; que por tanto no hubo exceso de poder en el caso que ha originado este recurso; y que la sentencia está suficientemente motivada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Raymundo Tello, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Dionisia Tello y Pedro María Díaz, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Manuel R. Castellanos, por haberlas avanzado.

(Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Sanabia, propietario y negociante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Licenciado Jacinto R. de Castro.

vas a que la propiedad cuya reivindicación perseguía estaba excenta del pago del impuesto, son absolutamente impertinentes en este recurso; que la prueba de esa circunstancia debió hacerse por ante los Jueces del fondo, presentando la certificación correspondiente, expedida de conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Julio de 1927.

Considerando, que al decidir como lo hizo, por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Impuesto Territorial, la Corte de Apelación falló dentro de los límites de su competencia; que por otra parte en los considerandos de la sentencia están expresadas las razones en las cuales fundó la Corte su decisión; que por tanto no hubo exceso de poder en el caso que ha originado este recurso; y que la sentencia está suficientemente motivada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Raymundo Tello, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor de los señores Dionisia Tello y Pedro María Díaz, y condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado Manuel R. Castellanos, por haberlas avanzado.

(Firmados: R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aristides Sanabria, propietario y negociante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Licenciado Jacinto R. de Castro.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, por sí y por el Licenciado Gustavo A. Díaz, Abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1108, 1131, 1133 y 1134 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, por sí y en representación del Licenciado Gustavo A. Díaz, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto R. de Castro y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1108, 1131 y 1133 del Código Civil; 1º, 5º, 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, "El recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los diez meses de la notificación de la Sentencia"; que por tanto, los únicos medios de casación que la Suprema Corte de Justicia debe examinar, para admitirlos o rechazarlos, de conformidad con el artículo 1º de la misma Ley, son aquellos que se han expuesto en el memorial de casación; que el artículo 18 de dicha Ley faculta a los abogados de las partes a ampliar sus medios de defensa en audiencia, en la vista de la causa, pero no a proponer medios nuevos, distintos de los contenidos en el memorial de casación; que por tanto, en el presente recurso no hay que considerar la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación solo ha sido alegada en el escrito de ampliación; sino la de los artículos 1108, 1131, 1133 y 1134 del Código Civil, que son los que se presentan en el memorial de casación como violados por la sentencia impugnada.

Considerando, que según el artículo 1108 del Código Civil, de las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, es que la obligación tenga una causa lícita; que el artículo 1131 del mismo Código dispone que no pueden producir efecto alguno la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita; y el artículo 1133 dice: "Es ilícita la causa cuando está prohibida por la Ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres".

Considerando, que si la apreciación de los Jueces del fondo es soberana respecto de si la causa de una obligación es ilícita por contraria a las buenas costumbres, no sucede lo mismo cuando lo sea por estar prohibida por la Ley o por ser contraria al orden público; que por tanto, cuando decidan que la causa de una obligación es ilícita deben especificar si lo es por estar prohibida por determinada Ley, o por qué motivos de orden público, o por qué razones es contraria a las buenas costumbres; puesto que si no lo hacen así, la Corte de Casación no puede apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que para decidir que era ilícita la causa de la obligación contraída por el Licenciado Jacinto R. de Castro con el señor Aristides Sanabia, no se fundó la Corte de Apelación en que estuviese prohibida por alguna Ley, o fuese contraria al orden público o a las buenas costumbres; sino por considerar ilícito el hecho que la generó; esto es, "el hecho realizado por un mandatario que recibe un salario o una suma de dinero de las manos de cualquiera persona que se obliga frente a sus mandantes y de quienes ha recibido el pago de sus servicios, porque lo contrario sería un fraude de los intereses de sus mandantes"; y en que se había "comprobado" que "el señor Aristides Sanabia recibió una suma de dinero en pago de sus servicios a las hermanas Sanabia".

Considerando, que en el caso de la litis entre el señor Aristides Sanabia y el Licenciado Jacinto R. de Castro, la Corte de Apelación debía decidir si era ilícita o no la causa de la obligación contraída por el último respecto del primero, de cederle la mitad de sus honorarios si el señor Sanabia lo nombraba o hacía nombrar abogado de las hermanas Sanabia en la litis que éstas se proponían intentar contra el señor Rafael Alardo Teberal, y no si era lícito o no que el Señor Sanabia, en su calidad de mandatario de las hermanas Sanabia, obtuviese un beneficio pecuniario de la designación de abogado que sostuviere las pretensiones de sus mandantes en la mencionada litis; que esta era una cuestión completamente distinta y extraña a las relaciones contractuales entre el Licenciado de Castro y el Señor Sanabia. El carácter de la causa de la obligación entre el Licenciado de Castro y el Señor Sanabia, con respecto a la disposición del artículo 1131 del Código Civil debía ser considerado intrínsecamente; puesto que la condición de ilícita no podía depender, en el caso de la calidad de mandatario, asalariado o no, en la cual procedió el señor Sanabia al estipular un beneficio a su favor, lo que podía haber hecho, sin tener esa calidad, sino como oficioso mediador entre las hermanas Sanabia y un abogado cualquiera. 1/p

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho, dictada a favor del Licenciado Jacinto R. de Castro, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Gustavo A. Díaz y Manuel M. Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.